

Rama Judicial del Poder Público



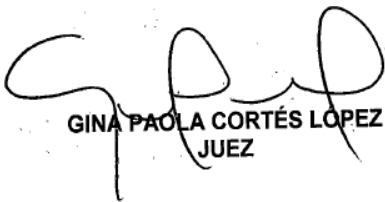
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00318 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos los memoriales allegados por la apoderada del solicitante (archivo digital 018 y 020), por medio del cual informa de la notificación infructuosa al señor YERRY ALFONSO SALAZAR, en la dirección Calle 34 No. 74 – 72 de esta ciudad; en los términos del artículo 291 del C.G.P., lo cual se confirma con el certificado extraído de la página de internet de SERVIENTREGA.
2. No obstante, no es posible con la información encontrada determinar la causal de devolución, lo que resulta necesario a efectos de establecer si ese es o no, el lugar de ubicación del convocado, para ello Requírase al demandante aporte la respectiva certificación de la empresa de correo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 199 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 11-Dic-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00606 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890903938-8, contra CLAUDIA ISABEL ARANGO CORRALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38558215.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Arango Corrales, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TREINTA Y NUEVE MILLONES VEINTIDÓS MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$39.022.083), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 610113533, adosada en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$11.402.387), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré –sin número-, adosada en copia a la demanda.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 06 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada CLAUDIA ISABEL ARANGO CORRALES, el 7 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica cia1952@hotmail.com tomada del formato de vinculación para productos de riesgo, aportado con la demanda; sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que

registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.540.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en el que informan:

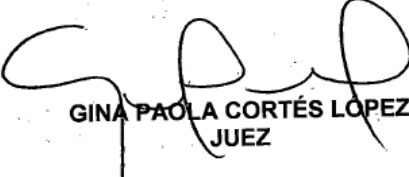
- **Banco Av Villas:**

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

La demandada no tiene vinculo comercial con Banco Popular y Banco Falabella.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 199 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciséis del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00716 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SI S.A.S CONTRA JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 072	\$12.034.000
VALOR TOTAL	\$12.034.000

Santiago de Cali, noviembre 16 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00716 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, y que al tenor del artículo 161 del C.G.P., una vez se produce la sentencia no procede la suspensión procesal, teniendo en cuenta la solicitud conjunta de las partes intervinientes que manifiestan tener en curso un acuerdo de pago, la presente actuación sólo será remitida a los juzgados de ejecución una vez se cumplan los plazos mencionados en el acuerdo suscrito 23 de noviembre de 2023. Del cumplimiento de cada fecha y concepto deberá darse inmediata cuenta al proceso.
De no cumplirse lo anterior, el proceso se remitirá de inmediato a los jueces de ejecución de sentencias.
3. El apoderado actor deberá informar expresamente sobre el pago pendiente de \$1.000.000 a realizarse el 28 de noviembre de 2023 por concepto de la diligencia

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

de secuestro de noviembre de 22 de 2023. Para lo anterior se le concede el término de tres (3) días.

4. Adviértase al demandante que a la fecha se le han entregado depósitos judiciales por valor de \$27.919.058,02 y no de \$18.980.803 como lo refiere en su escrito de 17 de noviembre de 2023, por lo que deberá ajustar tal valor en la liquidación del crédito descontando esa suma del capital adeudado, según acuerdo entre las partes.

5. En atención a la petición que precede y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados LA HERRERA S.A.S. y el señor JOSE ANTONIO PIEDRAHITA MARTINEZ posean a cualquier título en el Banco Davivienda sucursal Medellín.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$222.594.605).

6.Pongase en conocimiento la respuesta allegada por la entidad Davivienda en la que informa:

“... El señor José Antonio Piedrahita Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.916.817, registra titularidad de los siguientes productos financieros vigentes con el Banco Davivienda:

Producto	No. producto	Estado	Fecha de Apertura
Cuenta De Ahorros Fijo Diario-Cuenta Rentable	116270074572	Vigente	08/11/2016
Tarjeta De Crédito-Tarjeta Dinners Fact	0036032481301654	Vigente	12/12/2017
Tarjeta De Crédito-Gold Visa	4559839611340165	Vigente	17/05/2017
Tarjeta De Crédito-Mastercard Black	5523360066560389	Vigente	22/03/2017
Crédito-Directo	5703037400421112	Vigente	13/09/2018
Lineas De Credito Plus-Credieexpress Portafolio O Normal (Fm2000)	6503037400405818	Vigente	12/12/2017
Dafuturo-Fondo Voluntario De Pensiones	0600037400394017	Vigente	16/11/2017

Cabe aclarar que debido a la naturaleza del fondo relacionado, dicho producto se encuentra bajo la administración de la Fiduciaria Davivienda, y el Banco desconoce su estado, saldo, condiciones y naturaleza de embargabilidad. Por lo anterior, le sugerimos redirigir su solicitud a dicha entidad ubicada en la Avenida El Dorado N°.68B-85 Torre Suramericana Piso 2, en la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com, con el fin de obtener información detallada sobre los productos.

La Herrera S.A.S., identificada con Nit No. 901.202.375-2, registra titularidad de los siguientes productos financieros vigentes con el Banco Davivienda:

Producto	No. producto	Estado	Fecha de Apertura
Cuenta De Ahorros Damas-Empresarial	108900117244	Vigente	09/11/2021
Cuenta De Ahorros Damas-Empresarial	108900112880	Vigente	25/10/2021
Cuenta De Ahorros Damas-Empresarial	038300065612	Vigente	15/02/2023
Cuenta De Ahorros Damas-Tradiciona	038300065638	Vigente	15/02/2023
Cuenta De Ahorros Damas-Empresarial	038300065620	Vigente	15/02/2023
Cuenta Corriente-Corporativa Sin Sobregiro	038369997556	Vigente	26/02/2020

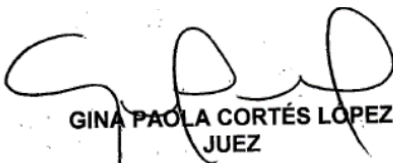
7. En atención a la petición que precede proveniente del apoderado actor y de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P.; ORDÉNASE la cancelación de la medida cautelar que recae sobre las cuentas de BANCOLOMBIA (oficina Medellín) que ha relacionado con los números: cuenta corriente No. 86200000393 y 86200001142 – de las cuales es titular la sociedad LA HERRERA SAS identificado con el NIT. 901.202.375-2.

De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

8. Por Secretaría verifíquese la existencia de nuevos depósitos judiciales a efectos de ser entregados al demandante con aplicación directa al pago de capital, según acuerdo entre las partes.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>199</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre veintisiete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00809 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA LUZ ANGÉLICA PEREA ANGEL.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$2.410.000
VALOR TOTAL	\$2.410.000

Santiago de Cali, noviembre 27 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00809 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de TECNOQUIMICA S.A y a las diferentes entidades bancarias que reportaron vínculos con la ejecutada, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LUZ ANGÉLICA PEREA ANGEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.002.117, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 2205 y 2206 del 23 de octubre del 2023, respectivamente; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.
3. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de

Banco Av Villas, informando que la demandada no tiene vínculos con esa Entidad.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>199</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Dic-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00828 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA, identificado con el NIT. 805004034-9 contra GUSTAVO ADOLFO RIVERA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16657333.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Rivera Franco, el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Las obligaciones contenidas en el pagaré No. 31-83406.

a) SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$65.270), por concepto de capital de la cuota del 30 de julio de 2023.

b) SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$70.194), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de julio de 2023 hasta el 31 julio de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de agosto de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$66.314), por concepto de capital de la cuota del 30 de agosto de 2023.

e) SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$69.150), por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 31 agosto de 2023.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 01 de septiembre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.255.532), por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.

h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 29 de septiembre de 2023 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Las obligaciones contenidas en el pagaré No. 31-85066.

a) VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$25.940), por concepto de capital de la cuota del 30 de julio de 2023.

b) SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$66.745), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 01 de julio de 2023 hasta el 31 julio de 2023.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de agosto de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$26.537), por concepto de capital de la cuota del 30 de agosto de 2023.

e) SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$66.148), por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 30 agosto de 2023.

f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 01 de septiembre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

g) DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.849.464), por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.

h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 29 de septiembre de 2023 –según acta de reparto-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado GUSTAVO ADOLFO RIVERA FRANCO, el 9 de noviembre de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica gurifra@hotmail.com tomada del formato T1 de revinculación, suscrito por el pasivo; sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados

cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$457.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas de Banco Pichincha, Banco Davivienda y Banco Agrario en el que informa que los demandados no tienen vínculo comercial con la entidad.

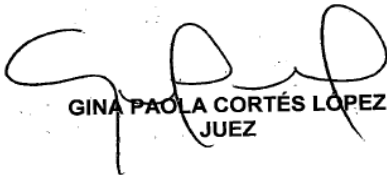
SEXTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del pagador COLPENSIONES, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado Rivera Franco, en el que informa:

“(…) de manera atenta nos permitimos informar que, para la nómina de diciembre de 2023, se aplicó la novedad de embargo por el 20% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por el señor GUSTAVO ADOLFO RIVERA FRANCO CC. 16.657.333, decretada al interior del proceso ejecutivo No. 76001400302120230082800, a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS NIT 8050040349, dineros que serán girados a la cuenta judicial No. 760012041021 ordenada por su despacho.”

SEPTIMO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de Bancolombia, respecto de la medida cautelar decretada informando que el demandado no tiene vínculos con la Entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>199</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Dic-2023</u> La Secretaría, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00897 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Sissy Dayana Rodríguez Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No.1122397271 y a favor de Manuel Bermúdez Iglesias identificado con la cédula de ciudadanía No.79361402, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.39205, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 04 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada Sissy Dayana Rodríguez Hernández posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$1.200.000. Y excluyendo las cuentas marcadas como “de nómina”

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora Sissy Dayana Rodríguez Hernández como empleada de la Universidad de La Guajira Colombia identificada con el NIT.892115029-4.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

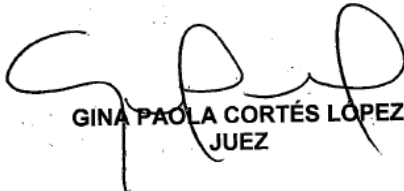
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Permítase al endosatario en propiedad MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS actuar en nombre propio en el presente trámite, en razón a su cuantía.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 199 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00901 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GIULIANA y DANIEL ROLDÁN PIEDRAHITA identificados con las cédulas de ciudadanía Nos.1127228197 y 1107518363, respectivamente, a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO identificado con el NIT.901294113-3, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.274.994) por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré a la orden / libranza No.01-01-003747, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora a la tasa del 25,8% efectivo anual, salvo que en la mensualidad correspondiente exceda el máximo legalmente permitido según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual se adecuará, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada GIULIANA ROLDÁN PIEDRAHITA como empleada de

LATAM AIRLINES COLOMBIA SA y el demandado DANIEL ROLDÁN PIEDRAHITA como empleado de ACCEDO SANTANDER SAS.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados GIULIANA y DANIEL ROLDÁN PIEDRAHITA posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$4.912.491, y excluyendo las cuentas marcadas “de nómina”.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

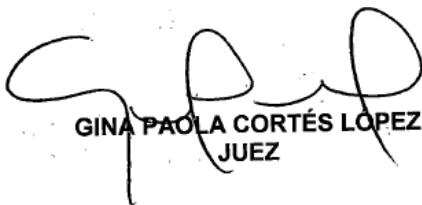
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Fanny Johanna Prada Diaz como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°199 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Dic-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00903 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de YAZMIN ZAPATA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.29545133 y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con el NIT.860035827-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$103.388.533) por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré No.2845789, adosado en copia a la demanda.
- b. TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TREINTA PESOS (\$3.803.030) por concepto de intereses moratorios a la tasa del 2,30% mensual por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2023 al 28 de septiembre de 2023.
- c. Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora

YAZMIN ZAPATA LÓPEZ como empleada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SECCIONAL VALLE.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada YAZMIN ZAPATA LÓPEZ posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$158.886.000 y excluyendo de la medida las cuentas marcadas como “de nómina”.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

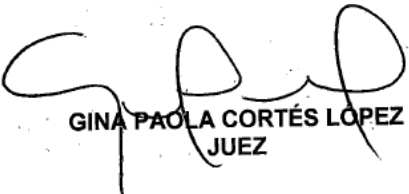
SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Victoria Eugenia Duque Gil como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Nathalia Mina Cano, Lina Marcela Rodríguez Ballesteros, Yasmire Sánchez Almeciga y Lucelly Soto Florez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°199 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00906 00

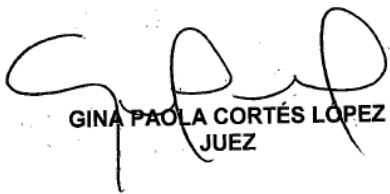
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto inadmisorio calendado 17 de noviembre de 2023 y notificado por estado virtual No. 185 del 20 de noviembre de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal sumario de restitución de bien inmueble de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>199</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00909 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CONSUELO LÓPEZ DE PULIDO identificada con la cédula de ciudadanía No.31134610 y a favor de BANCO COOMEVA S.A. identificado con el NIT.900406150-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.686.238), por concepto de capital incorporado en el Pagaré Operaciones de Mutuo No.2937726000 que comprende las obligaciones de libre inversión No.2937726000 por suma de \$9.158.859 y No.2953335800 por valor de \$527.379, adosado en copia a la demanda.
- b. NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$938.920) por concepto de intereses de plazo, correspondiente a las obligaciones de libre inversión No.2937726000 por suma de \$913.436 y No.2953335800 por valor de \$25.848, liquidados desde el 06 de febrero de 2023 al 05 de octubre de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 06 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILSETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$395.734) por concepto de “Otros”, determinado en el Pagaré Operaciones de Mutuo No.2937726000 que comprende las obligaciones de libre inversión No.2937726000 por suma de \$274.273 y No.2953335800 por valor de \$121.461, adosado en copia a la demanda.

- e. CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$56.625.122), por concepto de capital incorporado en el Pagaré Cupo Global de Crédito No.108691400 que comprende las obligaciones No.40103642207 (cupo activo) por suma de \$36.179.339, No.5268080003597323 (TAC Gold Master) por valor de \$9.754.262 y No.4697660009396764 por \$10.691.521, adosado en copia a la demanda.
- f. CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.560.815) por concepto de intereses de plazo, correspondiente a las obligaciones No.40103642207 (cupo activo) por suma de \$5.105.290, No.5268080003597323 (TAC Gold Master) por valor de \$370.444 y No.4697660009396764 por \$85.081, liquidados desde el 06 de enero de 2023 al 05 de septiembre de 2023.
- g. Conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 06 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- h. UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.307.228) por concepto de “Otros”, determinado en el Pagaré Cupo Global de Crédito No.108691400 que comprende las obligaciones No.40103642207 (cupo activo) por suma de \$1.134.188, No.5268080003597323 (TAC Gold Master) por valor de \$74.040 y No.4697660009396764 por \$99.000, adosado en copia a la demanda.
- i. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada CONSUELO LÓPEZ DE PULIDO, a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$107.670.000.

- b. El embargo de los derechos que le correspondan a la ejecutada CONSUELO LÓPEZ DE PULIDO, dentro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-96070.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jose Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Indira Durando Osorio, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Nicole Castro Garcés, Karen Andrea Astorquiza Rivera y Santiago Ruales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

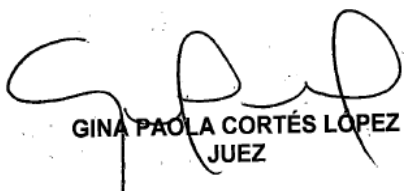
Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Fabio Montes Moncada, deberá aportar el certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

NOVENO. Téngase como dependiente del apoderado de la parte actora a María Camila Orejuela Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No.1005896972.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>199</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>11-Dic-2023</u>
La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00911 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré, aunado al certificado de depósito expedido por DECEVAL 0017696503, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado junto al certificado mencionado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARCO ANTONIO PRETEL PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No.94510763 y a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. OCHENTA Y ÚN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$81.753.725), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré con espacios en blanco moneda legal No.11077629 con certificado Deceval No.0017696503, que comprende las obligaciones No.033-03749-0 (crédito rotativo) por valor de \$9.570.872, No.4859910002148694 (tarjetas) por la suma de \$27.191.124 y No.5183610733841658 (tarjetas) por \$44.991.729, adosado en copia a la demanda.
- b. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.402.432) por concepto de intereses corrientes causados desde el 20 de abril de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2023, que comprende las obligaciones No.033-03749-0 (crédito rotativo) por valor de \$722.995, No.4859910002148694 (tarjetas) por la suma de \$1.376.468 y No.5183610733841658 (tarjetas) por \$2.302.968.

- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 26 de octubre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MARCO ANTONIO PRETEL PEÑA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$127.034.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

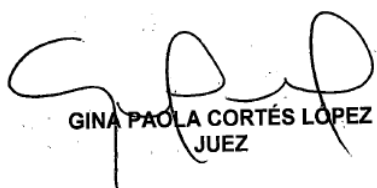
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.901284388-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal (Art. 75 del C.G.P.). En el presente caso a través de la abogada Jessica Paola Mejía Corredor.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°199 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 11-Dic-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00913 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa KUY156 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que a la fecha no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y además, le fue requerido previamente el bien a la señora LIZ YENCI ALOMIA CAICEDO en la dirección electrónica suministrada en el Contrato Prenda de Vehículo(s) sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, así como el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución -otonielalomia@gmail.com-, sin cumplimiento; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa KUY156 de propiedad de la señora LIZ YENCI ALOMIA CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No.1130648747, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en los siguientes parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- Parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional.
- Parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S.
- Parqueaderos La Principal.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

- carolina.abello911@aecs.co
- lina.bayona938@aecs.co
- list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com
- juridica@rci-colombia.com
- notificaciones.rci@aecs.co

Así mismo, en los siguientes números telefónicos:

- Celular: 333 033 4516
- Fijo (Bogotá): 6017420719 ext 11508-11720-11507-11514.

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

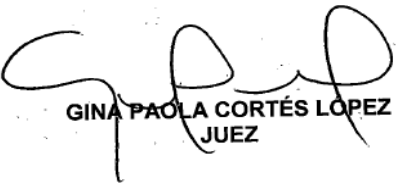
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Jostin Steeven Combariza Téllez, Luz Angela Mendoza González, Nicolás Forero Gil, Juan Esteban Riveros Ávila, Gustavo Andrés Leiva Carrillo, Juan Sebastián Rincón Beltrán, Marisol Maldonado León, Angie Paola Duarte Cabrejo, Angie Paola Ruiz Aldana, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Daniel Eduardo Díaz Muñoz, Jorge Mario Ruiz Moreno, Jeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sánchez Galeano, Jennifer Andrea Beltrán Mejía, Carolina Ospina Giraldo, Angélica María Suárez Alfaro, Yulis Paulin Buevas Martínez, Yamidt Camilo Lara Riaño, Carlos Emilio Atencio Pineda, Ronald Fernando Iregui Aguirre, Kevin Sneider Barbosa García, Nicolas Daniel Lizcano Ordoñez, Alexandra Cano Mora, Vanessa Zuluaga Gómez, Cindy Marcela Hernández Silva, Carolina Martínez López, Tomás Jiménez Osorio, Yary Lizeth Trujillo Jojoa y Daniela Medina Vallejo, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>199</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Dic-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00915 00

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la parte demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANAVEIBA BURITICA HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No.31239633 y a favor de la COOPERATIVA ACTIVA identificada con el NIT.805020264-3, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$17.866.507) por concepto de capital, incorporado en el pagaré No.000319, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada ANAVEIBA BURITICA HENAO como pensionada del FOPEP.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que

llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

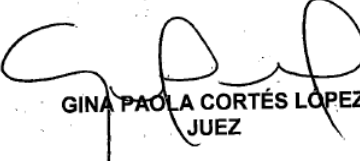
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a HENRIETTA SAS identificada con el NIT.900869567-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de su representante legal y abogado Juan Francisco Pineda Chaverra.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 199 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Dic-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00990 00

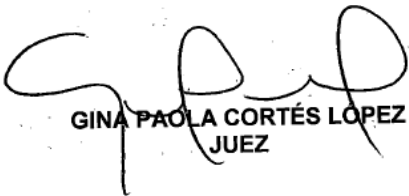
Inadmítase la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Aporte el documento que contiene el endoso en propiedad del cual la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, reclama sus derechos de crédito como titular de la obligación y la garantía hipotecaria.

Lo anterior, porque de ello depende la legitimación en la causa por activa.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>199</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Dic-2023</u> La Secretaria, _____
